REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2862

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Radicación: 2022-00771-00
Demandante: INMOBILIARIA METROPOLIS
Demandada: FABIAN VALENCIA ARTEAGA

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, sin embargo, el despacho advierte que dicha petición se despachara desfavorablemente por cuanto junto al correo allegado por la parte actora, no se adjuntó el escrito de solicitud de retiro de demanda pese a que se manifestó lo contrario, se advierte que únicamente se evidenció dos documentos adjuntos donde se solicitaba el retiro de la demanda pero dirigidos a otro despacho judicial y con diferentes sujetos procesales.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva enviar remitir nuevamente la solicitud de retiro de demanda con sus archivos adjuntos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva enviar remitir nuevamente la solicitud de retiro de demanda con sus archivos adjuntos, ello atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 24-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db6b22a337466e88588257e75a1c6eef92b7c03e8c4b291aaee116b569e323**

Documento generado en 22/11/2022 09:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2678

Proceso: Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Radicación: 2022-00747-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Pedro Nel Cachimbo Angulo

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo ordenado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, allegando para ello, el certificado del vehículo objeto de prenda de placas: SPK-400 expedidos con un término no superior a (01) mes a la fecha de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS**[1], como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 24-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e40f2cb8b93230936b326da7016902e23cbf65e9fb913553daa95b811cd1643**

Documento generado en 22/11/2022 09:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2861

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00733-00
Demandante: ORION SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
Demandado: CIMAD INGENIERA COLOMBIA S.A.S

Estando pendiente el trámite de calificación de la presente demanda, se allegó un memorial proveniente de la Superintendencia de Sociedades informando que se está tramitando Proceso de Reorganización a la sociedad CIMAD INGENIERA COLOMBIA S.A.S, bajo el radicado No. 2022-03-009980, el cual fue admitido el día 07 de octubre del 2022, y, como consecuencia de ello, se solicita remitir todos los procesos de ejecución o de cobro para que sean incorporados a los mentados procesos de Reorganización.

Frente a lo anterior, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006 el cual dispone: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización* ***no podrá admitirse*** *ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta*".

De conformidad con el anterior marco normativo se puede establecer que, a partir de la fecha de inicio del Proceso de Reorganización Abreviada, no puede continuarse **ni admitirse** demanda de ejecución o proceso de cobro alguno en

contra del deudor concursado por obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización.

Partiendo de lo anterior, el despacho deberá negar el tramite de la presente demanda, atendiendo a que la sociedad que aquí se pretende demandar CIMAD INGENIERA COLOMBIA S.A.S., inició un proceso de reorganización abreviada ante la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que, impide, se adelante proceso de ejecución alguno contra la sociedad deudora concursada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del presente asunto atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.180 DE HOY 24-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bceffa0c7d363ea3f5b86e7894b714d8c1a4433fccaa6a6ca5cde90c7cb0ffb**
Documento generado en 22/11/2022 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3033

Proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación:	2021-00866-00.
Demandante:	Aida Ruth Cortes Filigrana.
Demandado:	Cristian Albeiro Mendoza Restrepo.

1. Como quiera que se realizó audiencia el 23 de noviembre de 2022, como consta en acta a folio 10ActaAudiencia, en la que se resolvió solicitud de aplazamiento allegada por la parte actora y se ordenó fijar nueva fecha para absolver el interrogatorio de parte a CRISTIAN ALBEIRO MENDOZA RESTREPO, para que el solicitante procesa nuevamente con su notificación de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso, se procederá conforme a ello mediante la presente providencia.

2. Igualmente, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva de conformidad a la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., al convocado CRISTIAN ALBEIRO MENDOZA RESTREPO, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y ***apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **02 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.,** para llevar la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante al señor CRISTIAN ALBEIRO MENDOZA RESTREPO

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize,* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte absolvente que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito

o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: **INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique de manera efectiva al convocado CRISTIAN ALBEIRO MENDOZA RESTREPO., conforme a los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, o, el art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos en cada una de tales preceptos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 24-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

LFHN

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a84155a04ead88f42ff66490b5b6b209019a2cb91faf5a4cac1950e26d548**

Documento generado en 23/11/2022 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2921.**

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio.
Radicación: 2019-00589-00.
Demandante: Ana Isabel Ledesma.
Demandado: Jaime Andrés Garzón Bedoya y otros.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de los poseedores vinculados Jaime Garzón Correa y Susana Suarez Castillo, propuso en término las excepciones previas denominadas "*Falta de jurisdicción o de competencia"* y *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde";* contempladas en los numerales 1º y 7º del artículo 100 del CGP.

Como fundamento de su medio exceptivo, refirió el extremo demandado que las pretensiones perseguidas dentro del presente litigio fueron tasadas en una primera oportunidad en la suma de $20.000.000 M/CTE; valor que fue acrecentado en el escrito de subsanación a **$24.314.304 M/CTE**. Por este camino, refirió que el artículo 25 del CGP determina que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a 40 SMLMV, monto que para el **año 2019** *-fecha de presentación de la demanda-* ascendían a la suma de **$33.124.640 M/CTE**.

Bajo ese panorama, concluyó que el asunto de la referencia: **(i)** debió tramitarse bajo las reglas del proceso verbal sumario en razón a la cuantía de las pretensiones y como consecuencia de lo anterior, **(ii)** remitir las diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2. Surtido el traslado de la oposición presentada, la parte demandante se pronunció argumentando que no se configuran los presupuestos para que salgan abantes las excepciones de "*Falta de jurisdicción o de competencia"* y *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".* Como sustento de su defensa, advirtió que la cuantía dentro del presente proceso se estimó bajo las prerrogativas dispuestas en el numeral 4º del artículo 444 del CGP, razón por lo cual aduce que basta con remitirse al acápite de cuantía del libelo gestor en la cual se estima la misma en la suma $53.985.00 M/CTE.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 1º y 7º del artículo 100 del CGP, los cuales disponen:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
(…)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, para con ello evitar decisiones inhibitorias. De esta manera, a través de ellas el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(…) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actorsino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad»[1]

En virtud de lo anterior, el juez al estudiar las excepciones previas debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se sustentan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales

[1]Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.

relacionados con los derechos que las partes reclaman. Así las cosas, atendiendo que las objeciones formuladas pretenden atacar la estimación de la cuantía del proceso y, en consecuencia, los factores determinantes de la competencia, esta unidad judicial emprenderá el estudio de las mismas.

2. Pues bien, a fin de dilucidar la anterior disyuntiva el despacho se referirá sobre la primera excepción previa denominada ***"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".*** De esta excepción, se ha dicho por la doctrina: *"En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir"*[2]. Énfasis del despacho.

Bajo este derrotero, advierte el polo pasivo que el asunto de marras debió tramitarse bajo las reglas del proceso verbal sumario, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma fueron tasadas en $24.314.304 M/CTE; suma que resulta inferior a los procesos de mínima cuantía que para el año 2019 se fijaron hasta la suma de $33.124.640 M/CTE.

Conforme a lo anterior, deviene imperioso remitirnos a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, el cual reza:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:

(…)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la ***titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*** *Énfasis del despacho.*

Corolario a lo anterior, milita a folio 43 del archivo digital No.1 "*Documento de cobro impuesto predial unificado año 2019"* emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali (Valle), del cual se desprende que el inmueble ubicado en la carrera 41D # 44 – 30 apartamento 402 de la actual nomenclatura de esta ciudad ***–mismo que por supuesto es objeto de reivindicación de la presente demanda-,*** fue avaluado catastralmente en la suma de $42.821.00 M/CTE.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2019

0000425733	FECHA DE EXPEDICIÓN: 2019-02-11	FECHA DE VENCIMIENTO: 2019-04-30	OBJETO CONTRATO: 16030028006309010002	No. DOCUMENTO: 000046553624
PROPIETARIO: ANA ISABEL LEDESMA		IDENTIFICACIÓN: 27893555	DIRECCIÓN PREDIO: CR 41D # 44 - 30 BL B1 APTO. 402	CODIGO POSTAL: 760024
NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 760010100160300280002901040063	AVALUO: 42.851.000	COMUNA: 16	ESTRATO: 2	ACTIVIDAD: 01
F. MIXTO:	DIRECCIÓN DE ENTREGA: CR 41D # 44 - 30 BL B1 APTO. 402			

Predio: H063800630901 | Tarifa IPU 8.00 X 1000 | Tarifa CVC 1.50 X 1000 | Tarifa Alumbrado | Tarifa Bomberos 3.70 % | Tasa Interés 27.55

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés a mora Impuesto Predial Unificado	CVC	Interés a mora CVC	Alumbrado Público	Interés a mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberos	Interés a mora Sobretasa Bomberos	Sanción Cheque Devuelto	Costos Procesales	Total Vigencia
2019	343.000	0	64.000	0	0	0	13.000	0	0	0	420.000

[2] López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

Luego, al realizar una simple operación aritmética es dable concluir que para el **año 2019**, la cuantía del proceso que ocupa nuestra atención ascendía a la suma de **$42.821.00 M/CTE**, valor que supera en creces el monto que para dicha data se limitó a los asuntos de mínima cuantía ($33.124.640 M/CTE).

No sobra advertir que el monto al que alude la parte opositora como determinante de la cuantía, corresponde a los presuntos frutos civiles dejados de percibir por la demandante y los cuales se tasaron dentro del juramento estimatorio.

Sobre los frutos civiles, establece el artículo 717 del Código Civil:

*"**ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>.** Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.*

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran."

3. Establecido lo anterior, se recuerda que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual *"[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Por lo anterior y adentrándonos a la resolución de la segunda excepción previa denominada "*Falta de jurisdicción o de competencia"* resta indicar que, atendiendo que las presentes diligencias se contraen a un proceso de menor cuantía, **no resulta procedente dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 17 del CGP, es decir, la remisión del proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, pues dicha prerrogativa solo opera en los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma procesal, dentro de los cuales se insiste, no fue contemplado los procesos verbales de primera instancia o de menor cuantía.

Así las cosas, los argumentos frente a estas excepciones no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de "*Falta de jurisdicción o de competencia"* y *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, formuladas por la apoderada judicial de los poseedores vinculados Jaime Garzón Correa y Susana Suarez Castillo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas los demandados Jaime Garzón Correa y Susana Suarez Castillo y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se

señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 24-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75461d11d047b09766e020fdca0694e3f4014b8bc58c21c53072a6b35a54a5f**
Documento generado en 23/11/2022 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2863

Proceso: Verbal Sumario Pertenencia (mínima cuantía)
Radicación: 2022-00788-00
Demandante: Elia María Echeverri Panchalo
Demandados: Heriberto Miranda y Personas Inciertas e Indeterminadas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el avalúo Catastral **actualizado** del bien inmueble objeto de prescripción *–art. 84 C.G.P.--*

2. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. *--Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020—*

5. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSE DAVID HOYOS AVILES**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ade8bc6daab462cc4bb1d40228b65010fcd237c08d347ef62089e70d35945**

Documento generado en 22/11/2022 09:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica